PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0190

Sentencia impugnada:Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de enero de 2021.

Materia:Tierras.

Recurrente:Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Abogados:Licdos. PER1 PER2 y PER3

PER4 y compartes.

Abogados:Licdos. PER5 PER6 PER7 y PER8 y Dr. PER9

Juez PER10

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER11 Moisés A. Ferrer Landrón, PER12 y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la ordenanza núm. 0031-2021-O-00003, de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. PER1 JPER2 y PER3 dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica del Instituto Agrario Dominicano (IAD), ubicada en la ADD1 sector Los ADD2 Santo ADD3 Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado creada y regida por la Ley núm. 5879-62, sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril del 1962 y sus modificaciones, con sede principal en la dirección antes señalada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. PER5 PER6 PER7 y PER8 y el Dr. PER9 dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 001-1370262-3, , 001-1088576-1, 001-1174711-9 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD4 provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de las sucesoras de PER13 y PER14 señoras: PER15 PER16 PER17 PER18 y PER19 todas de apellidos PER20 dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 CED7 CED8 CED9 CED10 y CED11 domiciliadas y residentes en la ADD5 apto. 2-B, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. PER21 la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados PER22 presidente, PER12 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en referimiento en paralización de trabajos y reposición de uso de inmueble, en relación con las parcelas núms. 149 y 150 del Distrito Catastral 2, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, incoada por las sucesoras de PER23 y PER24 señoras: PER15 PER16 PER17 y PER18 todas de apellidos PER20 contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0031-2021-O-00003, de fecha 14 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento, incoada mediante

instancia recibida en la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de enero del 2021, suscrita por los Licdos. PER5 y PER8 PER7 y el Lic. PER6 en representación de los Sucesores de PER23 y PER24 señores PER25 PER26 PER27 PER28 por haber sido interpuesta de acuerdo a los parámetros que rigen la materia; SEGUNDO: Declara que esta ordenanza es dada en defecto de la parte demandada el Instituto Agrario Dominicano, quien no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del asunto, no obstante haber sido regularmente citada; TERCERO: Acoge, en cuanto al fondo la referida demanda en referimiento, interpuesta por los Sucesores de PER23 y PER24 señores PER29 PER30 PER31 PER32 y, en consecuencia: A) ORDENA, la reposición del uso y disfrute de las porciones de terrenos ubicadas dentro del ámbito de las parcelas núms. 149 y 150, del distrito catastral No. 02, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, registradas a nombre de la señora PER13 a favor de sus continuadores jurídicos y la paralización de trabajos dentro de esas parcelas, hasta tanto se decida la Litis en curso, por los motivos precedentemente expuestos. B) CONDENA, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la parte demandante. C) CONDENA, A la parte demanda al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos diarios (RD$.5, 000.00), a favor de la Residencia Geriátrica El Coquito, en Monte Plata, por cada día de retraso en dar cumplimiento a lo dispuesto a la presente ordenanza; CUARTO: Dispone la ejecución sobre minuta de esta ordenanza. QUINTO: Comisiona al ministerial PER33 Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Violación al artículo 2 del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, dictado por la Suprema Corte de Justicia. Tercer medio: Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: PER34 F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, sobre los supuestos jurídicos siguientes: a) por falta de calidad para recurrir en casación, ya que la ordenanza objeto del recurso fue dada en defecto contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por no comparecer, no obstante haber sido

legalmente citado, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 4 de la Ley 3726-58 sobre Procedimiento de Casación, que establece que solo pueden recurrir las partes interesada que hubieran figurado en el juicio; y b) por tratarse de medios nuevos, en razón de que al ser declarado en defecto el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por no participar en la audiencia de prueba ni del fondo, este no formuló ningún pedimento formal ni depositó ningún documento para ser ponderado ante el tribunal a quo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto de la falta de calidad del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para recurrir en casación, si bien se comprueba en la ordenanza impugnada que este fue declarado en defecto, no menos verdad es que este fue puesto en causa como parte demandada en referimiento, cosa que lo habilita para recurrir en casación.

12. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido que el hecho de que el recurrente haya hecho defecto en la instancia que culminó con la sentencia impugnada no le impide que pueda ejercer contra ella el recurso de casación; en consecuencia, la parte hoy recurrente tiene calidad sobrada para interponer el presente recurso.

13. En cuanto al segundo aspecto incidental planteado, esta Tercera Sala advierte, que el medio de inadmisión se sustenta en medios nuevos, sin embargo, dicha causa no conduce a la inadmisibilidad del recurso sino a su rechazo; que en ese orden esta Sala ha reiterado su criterio sobre las causas que generan la inadmisión indicando que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

14. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

15. No obstante lo arriba indicado, esta Tercera Sala, previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, entiende preciso examinar, de oficio, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

16. En ese orden, esta Tercera Sala ha comprobado que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la ordenanza núm. 003-2021-O-00003, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras, en funciones de juez en referimiento, la cual ordenó la reposición del uso y disfrute, y la paralización de trabajos dentro de las parcelas núms. 149 y 150 del distrito catastral núm.2, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, a favor de la hoy parte recurrida.

17. Para decidir el asunto que la apoderó, la Presidencia el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció en su ordenanza, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“j) Que, del análisis exhaustivo de los documentos que constituyen este expediente esta presidencia, ha verificado que, conforme fotografías, levantamientos de mensuras presentados así como derechos registrados a favor de los causantes que hoy accionan, y que en el caso de la especie, existe urgencia debido a la turbación manifiestamente ilícita y abusiva, que exponen los demandantes, a fin de evitar consecuencias irreversibles y excesivas en desmedro a los demandantes, en ese tenor, la presidencia de este tribunal estima pertinente acoger

la demanda en referimiento y en consecuencia, disponer la reposición del USO Y DISFRUTE de las porciones de terrenos ubicadas dentro de las parcelas envueltas en el presente proceso, con titularidad a favor de la señora PER13 hasta tanto sea decidido el recurso de apelación en cuestión, el cual se encuentra en proceso de instrucción" (sic).

18. La valoración de lo arriba transcrito permite comprobar a esta Tercera Sala, que los efectos de la ordenanza ahora impugnada tenían lugar hasta tanto se decidiera el recurso de apelación que apoderó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha comprobado que mediante sentencia núm. 0031-TS-2022-S-00025, de fecha 3 de febrero de 2022, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoderado del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la sucesión de PER13 representada por PER26 y compartes, mediante instancia de fecha 12 de octubre de 2018, relativo a los inmuebles objeto de la presente litis, decidió el fondo del referido recurso, y con ella han cesado los efectos de la ordenanza bajo análisis, careciendo en consecuencia de objeto el conocimiento del presente recurso de casación, por haber sido ya decido el fondo de la acción recursiva antes indicada.

20. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: () los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla. De la misma manera ha establecido que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe.

21. Basado en los criterios arriba indicados, esta Tercera Sala procede a declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, sin necesidad de examinar los agravios invocados en el memorial de casación, ya que la decisión adoptada así lo impide.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la ordenanza núm. 0031-2021-O-00003, de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Presidencia

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: PER35 Alexis Read Ortiz, Manuel PER36 PER37 PER38 Moisés A. Ferrer Landrón, PER12 y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudicia